

Bienes reservables

*Recurso de nulidad interpuesto, por doña Gaudencia de Ramos, en la causa que sigue con don Andrés Berrospi, sobre reserva de bienes.
Procede de Ancash.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Eusebio Berrospi, casó, en primeras nupcias, con doña María Josefa Torres, y de ese matrimonio sobrevinieron dos hijas legítimas, doña Hilaria y doña Gaudencia Anastasia Berrospi Torres; y fallecida la esposa, el mismo, don Eusebio Berrospi, contrajo segundo matrimonio con doña Domitila Hiporres, en el que tuvo varios hijos.

Al fallecimiento de la hija, doña Hilaria Berrospi, el padre, don Eusebio Berrospi, y la otra hermana, doña Gaudencia Berrospi, siguieron el juicio de intestado respectivo, y el terminó con la sentencia de fs. 27, que quedó firme, y en la que se declara el fallecimiento intestado de doña Hilaria, y como su único heredero a su padre, don Eusebio Berrospi; pero con la obligación de conservar los bienes reservables a que se refieren los artículos 1067, 1068 y 1069 del C. C. vigente, en el año 1929, en que se expide esa resolución, según aparece del juicio de intestado que se tiene a la vista. Fallecido don Eusebio Berrospi, en mayo de 1931, el esposa de do-

ña Gaudencia Berrospi, demanda a don Andrés Berrospi y sus hermanos, que nombra, hijos del segundo matrimonio, para que le entreguen los bienes reservables que usufructuó el padre común y cuya posesión y administración le corresponde por pasar a su propiedad conforme a las disposiciones legales ya citadas, acompañando, al efecto, la partida de defunción de don Eusebio Berrospi, de fs. 1. Son varias las incidencias que se han formulado, y los autos que, para resolverlas se han expedido, hasta que a fs. 45, don Andrés Berrospi, por su propio derecho y como representante de sus hermanos, contesta la demanda, conviniendo en el derecho de la demandante a los bienes reservables que reclama, pero con excepción de los inmuebles que cita, por sostener que esos no son reservables, sino de la exclusiva propiedad del padre común, heredados de su hija Hilaria, quien los adquirió directamente; y recibida la causa a prueba a fs. 46, se formula otros artículos de nulidad, todos también resueltos, y se sentencia a fs. 111 vta., declarando fundada la demanda, en parte, y ordenando que se tenga por bienes reservables dentro de la herencia de doña María Hilaria Berrospi, los que ésta heredó de su madre, como propios y como gananciales; y que son de libre disposición, los otros, entre ellos los inmuebles mencionados en la respuesta a la demanda. El personero de la parte demandante (fs. 8 vta.), apela de la sentencia, a fs. 115 vta., y resuelto, por la Ejecutoria Suprema copiada a fs. 164, en sentido de declarar sin lugar el artículo de abandono de la apelación formulado por el demandado, a fs. 119, el Tribunal Superior de Ancash, declara insubsistente, la sentencia, a fs. 187; pero esta Suprema Corte, a fs. 194, anuló esa resolución y mandó que la Corte Superior absolviera el grado, confirmando o revocando la sentencia

de Primera Instancia, por apreciar, que ésta última, ha resuelto, en forma legal, todos los puntos controvertidos. El Tribunal Superior, constituido en la forma que aparece a fs. 210 vta., expide la nueva resolución de fs. 214 vta., por la que, revoca la sentencia de Primera Instancia y declara infundada la demanda, dejando a salvo el derecho de la demandante, lo que origina recurso de nulidad de ésta de fs. 217, concedido por auto de su vuelta.

Sorprende que la Corte Superior, vaya más allá, que la parte demandada, en la defensa de los derechos de esta, porque mientras la última conviene en la acción, respetando el derecho de la demandante a los bienes reservables que le corresponden, la primera, le deniega esos derechos en forma absoluta, sobre la base de un argumento notoriamente erróneo; ya que conforme a los principios de derecho y a la jurisprudencia, resulta del cumplimiento de la ley, no puede seguirse dos intestados, en forma sucesiva, para declarar un heredero, primero, y a la muerte de éste, otro, del mismo intestado, y la Corte Superior, porque no se ha observado este procedimiento, tan novedoso, como ilegal, desconoce el derecho de la demandante y le deniega su acción.

La demandante, en realidad, no hereda, ni a su padre, ni a su hermana, premuertos, sino a su madre, que fué la primitiva dueña de los bienes y que al conservarlos la hija de dejarlos a su fallecimiento, y ano tiene derecho en ellos sino la hermana legítima del mismo matrimonio, o sea la otra hija de esta madre fallecida: de manera que el derecho de la demandante, está declarado por ley, y no es necesario que sea instituída heredera de su hermana para que le sea amparado. Basta probar que la hermana falleció: que el padre común la heredó, con la obligación de reservar los bienes para la otra hermana; que ese pa-

dre murió dejando esos bienes reservados, y que la hermana, con derecho a ellos, vive, para que esté expedito su derecho a exigir la entrega de los mismos; y como el juicio de intestado de doña Hilaria Berrospi, acredita parte de estos hechos con la sentencia de fs. 27 y las partidas de fs. 17 y 22; como el cuaderno de inventarios que también se tiene a la vista, comprueba la existencia de los bienes dejados por doña Hilaria, que el padre, su heredero, ha recibido con carácter de reservables; como la partida de fs. 1, de este expediente, acredita el fallecimiento del último; como el testamento de fs. 108 vta. prueba que doña Hilaria, la intestada y doña Gaudencia, la demandante, son hermanas legítimas, hijas también legítimas de doña María Josefa Torres, cuyos bienes son los que se disputan, es evidente que hay prueba en autos, de los únicos hechos que la ley exige para que sea procedente la demanda interpuesta; figurando, a mayor abundamiento, la copia certificada de fs. 169, y las partidas de fs. 182 y 183.

Respecto a los bienes, que constituyen la verdadera materia disputada, entre demandante y demandado y que el último sostiene no ser reservables; los documentos que obran en autos y que la sentencia de Primera Instancia, cita y estudia detenidamente, justifican su fallo para dejar establecido, que sólo cabe excluírlos de la demanda en la forma que esos documentos prueban la verdad de los contratos a que ellos se refieren.

.Si el Tribunal Supremo encontrara fundadas las razones que este Ministerio aduce, como fundamento de su opinión, considera que debe resolver, declarando que

HAY NULIDAD en la resolución de vista recurrida; reformándola, confirme la sentencia de Primera Instancia.

Lima, 4 de enero de 1945.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 27 de marzo de 1945.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientos catorce vuelta su fecha veintinueve de agosto último, que revocando la apelada de fojas ciento once vuelta, su fecha veintitrés de setiembre de mil novecientos treintitrés, declara infundada la demanda interpuesta por doña Gaudencia Berrospi de Ramos, a fojas dos contra don Andrés Berrospi y otros: reformándola: confirmaron la de primera instancia que declara fundada en parte dicha demanda y ordena se tenga por bienes reservables dentro de la herencia de doña María Hilaria Berrospi, sólo aquellos que procedan de los propios y de las gananciales de doña María Josefa Torres, siendo de libre disposición los otros que tengan distinta procedencia entre ellos "Roc-

tupa” y “Acoshauran”; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Valdivia — Portocarrero — Arenas — Samanamud.

Mi voto es porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista que declara infundada la demanda, por los fundamentos en que aquella se apoya.

Ballón.

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.

Cuaderno No. 1321 de 1944.
